TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag.Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No. 680012333000-2019-00411-00

Actor Popular:	**DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO**
Parte Demandada:	**MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** **AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A E.S.P** **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER, en adelante CAS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Tema:	Viviendas del Barrio Pueblo Nuevo de Barrancabermeja realizan vertimientos de aguas residuales de manera directa a la ciénaga Miramar por no tener conexión a la red pública de alcantarillado / El Municipio de Barrancabermeja debe reubicar a los habitantes que ocupan la ronda hídrica de dicha ciénaga, zona en riesgo de inundación. Mientras ello ocurre debe instalar y realizar el mantenimiento a pozos séptimos para cesar ese vertimiento; luego debe garantizar que no se presentarán reasentamientos / Frente a las viviendas que se lleguen a encontrar fuera de la ronda hídrica, Aguas de Barrancabermeja debe orientar a los habitantes para que construyan las redes secundarias de alcantarillado y construir la red primaria o matriz para ellos / El Municipio de Barrancabermeja y la CAS deben realizar un proyecto para recuperar el ecosistema acuífero afectado

I. LA DEMANDA

(Fls.1 a 19)

El **actor popular** busca la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente y al acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad; solicita que se **ordene** a los demandados **construir el sistema de alcantarillado** para los habitantes del **Barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Barrancabermeja (sector comprendido entre la carrera 11 con calles 57 y 58).** Expone que la falta de un sistema que canalice, recolecte, conduzca y garantice la disposición final de las aguas lluvias y residuales afecta a la comunidad residente en ese sector, pues aquellas se vierten sobre todo su perímetro, generando malos olores y afectaciones a la salud de los residentes. Lo anterior, dice el actor popular, se presenta porque el

ente territorial no ha implementado el Plan Maestro de Alcantarillado que permita solucionar esta problemática que se presenta desde 1997, y quien además ha tenido una postura negativa argumentado que las viviendas fueron construidas con desconocimiento de la legalidad urbanística.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja el 31.03.2016 (Fl.41), **quien la admite** por Auto del 12.04.2016 (Fls.42 a 42Vto) en contra del Municipio de Barrancabermeja y posteriormente el 20.04.2016 (Fls.46 a 46Vto.) en contra de Aguas de Barrancabermeja y de la CAS. La **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento** se celebra los días 12.09.2018 (Fls.143 a 143Vto), 04.10.2016 (Fls.192 a 193) y 02.03.2017 declarándosela fallida por no darse una fórmula para ello. El 15.03.2017 (Fls.218 a 218Vto) se profiere el **Decreto de Pruebas** y 28.04.2017 (Fls.237 a 237Vto) **se practica una inspección judicial**. Por Auto del 27.09.2018 (Fl.266) **se corre traslado a las partes para alagar de conclusión y al Ministerio Público para su respectivo concepto.** En Auto del 28.05.2019 (Fls.313 a 314Vto) la primera instancia **declara su falta de competencia y remite el proceso al Tribunal Administrativo de Santander asignándosele el radicado de la referencia**[1], correspondiendo el asunto por reparto a la suscrita Ponente (Fl.318) al cual se allega el 21/06/2019 (Fl.318 Vto.), quien al día siguiente (Fls.319 a 319Vto) **avoca su conocimiento** dando aplicación al Art138 del CGP, según el cual, todo lo actuado conserva su validez[2]. El expediente **reingresa para fallo el 03.07.2019** (Fls.333). Se registra proyecto de sentencia el 13.05.2020 y se pasa a estudio de los restantes miembros de la Sala de Decisión mediante la plataforma tecnológica Teams, en atención a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el art. 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07.05.2020. De este trámite se destaca lo que sigue:

A. Contestaciones a la demanda

1. El Municipio de Barrancabermeja (Fls.51 a 59) por intermedio de apoderado judicial, en relación con la hechos: acepta que en el Barrio Pueblo Nuevo del municipio de Barrancabermeja, en la carrera 11 entre calles 57 y 58 existe el vertimiento de aguas negras directamente al humedal y afirma que debido a la ubicación física del asentamiento afectado y objeto de esta Acción Popular, se presenta

[1] En primera instancia estaba radicada bajo el No.680813333001-2016-0091-00 y en el Tribunal se le asigna el radicado de la referencia.

[2] "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."

imposibilidad para conectar o empalmar el sistema de redes elaborado manualmente y sin autorización o seguimiento a normas pertinentes por la comunidad a la red pública de alcantarillado pues las viviendas se encuentran en un nivel inferior al de la cota del sistema existente y la construcción de un sistema nuevo generaría nuevos vertimientos hacia la Ciénaga Miramar; **(ii)** el área en donde está asentado el Barrio Pueblo Nuevo es un brazo de la antigua quebrada de "Las Lavanderas" y sirve para evitar inundaciones en épocas de fuertes lluvias, siendo considerada por el POT como un suelo de protección y parte integral del sistema de conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales de Barrancabermeja. Con estas bases, **se opone a las pretensiones** y bajo el **acápite de excepciones,** formula las que denomina: **1.Inexistencia de la vulneración de los derechos colectivos acusados,** invocando y transcribiendo normas del POT sobre a) definición de **Suelo de protección**-áreas restringidas de urbanización, que incluye brazos e islas del remanso del Río Magdalena, así como áreas periféricas de protección; b) áreas de manejo prioritario dentro del municipio; c) rondas hidráulicas; 2. Excepción genérica.

2. La CAS (Fls.79 a 83Vto) mediante apoderado judicial, se opone a las pretensiones en su contra. Advierte que en su condición de autoridad ambiental ha realizado actuaciones tendientes a posibilitar la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios de alcantarillado y acueducto en el Barrio Pueblo Nuevo, al punto que inició una actuación administrativa radicada al No.106-2012 en la que resuelve requerir a la administración municipal y a Aguas de Barrancabermeja para la realización de un censo de las viviendas ubicadas entre las carreras 10 y 11 y calles 56 y 57 del Barrio Pueblo Nuevo que no están conectadas a las redes de alcantarillado que administra Aguas de Barrancabermeja, especificando si dentro de ellas están las de la urbanización "Villa Macedonia" a fin de establecer el origen de un vertimiento de aguas negras que se hace en un lote cercano. Excepciona su **falta de legitimación material en la causa por pasiva** argumentando falta de competencia funcional frente a los hechos que se acusan como vulneradores de los derechos colectivos. Alega que ésta recae en Aguas de Barrancabermeja –en su condición de prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado– y en el Municipio de Barrancabermeja –como garante de su prestación oportuna– quien además es competente para ejercer las funciones de inspección y control en materia de urbanismo frente a los proyectos de vivienda.

3. Aguas de Barrancabermeja S.A.E.S.P. (Fls.113 a 120) mediante apoderado judicial, se opone a las pretensiones; expone que el sector mencionado no hace parte de las vías públicas, no es propiedad del municipio; son predios privados que se

encuentran ubicados dentro de la ronda hídrica de la Ciénaga Miramar y en zona de riesgo de inundación. Hace notar que si bien la situación expuesta ocurre en cierta medida por la falta del servicio de alcantarillado, el que, no se puede prestar en consideración a razones ya expuestas, aquella se mantiene y agrava en atención a las malas prácticas del asentamiento humano allí establecido, quienes hacen descargas de aguas negras de manera directa a la citada ciénaga, generando su contaminación. Coincide con el Municipio de Barrancabermeja en las razones técnicas que no hacen posible construir una red de alcantarillado para esa comunidad. Con estos argumentos excepciona su **falta de legitimación en la causa** e inexistencia de afectación a los derechos colectivos mencionados; también, **"falta de agotamiento del requisito de procedibilidad"** por no haber tenido oportunidad de pronunciarse sobre la problemática que motiva la interposición de la acción popular de la referencia, como lo exige el art. 144 del CPACA.

B. Alegatos de Conclusión

1. Aguas de Barrancabermeja S.A E.S.P. (Fls.269 a 273) vuelve sobre lo expuesto al contestar la demanda y solicita sea exonerada de cualquier responsabilidad. Resalta que el sector del Barrio Pueblo Nuevo -que carece de alcantarillado- se encuentra ubicado en la ronda hídrica de la Ciénaga Miramar, la cual es inundable en épocas de lluvias.

2. El actor popular (Fls.635 a 637) sostiene estar probado que habitantes del Barrio Pueblo Nuevo de Barrancabermeja carecen de un sistema de alcantarillado pluvial y de aguas negras lo que genera condiciones de insalubridad, por lo que solicita se ordene a los demandados construirlo.

3. La CAS (Fls.278 a 279) reitera que la competencia para atender la problemática que origina esta demanda recae en el ente territorial y en Aguas de Barrancabermeja, sin que ella esté legitimada materialmente para resolverla.

4. El Municipio de Barrancabermeja (Fls.281 a 284, repetido 291 a 298) expone inexistente de violación a los derechos colectivos, puesto que en el proceso se probó que el Barrio Pueblo Nuevo se encuentra en una ronda hídrica lo que impide acceder a las pretensiones. Considera no estar legitimado materialmente en la causa para construir el sistema de alcantarillado solicitado.

5. El **Ministerio Público** no hizo uso de esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

A. De la Competencia para conocer en primera instancia

Recae en esta Corporación – Sala de decisión–, Artículos 16.2 de la Ley 472 de 1998 y 152.16 de la Ley 1437 de 2011.

B. Las excepciones propuestas

1. La "falta de agotamiento del requisito de procedibilidad" alegada por Aguas de Barrancabermeja, se declara no próspera. Recuerda la Sala que aquél requisito previsto en el artículo 144 del CPACA tiene por finalidad enterar a las autoridades administrativas de la posible violación o amenaza a derechos colectivos, para que ellas, que son quienes de forma ordinaria tienen a cargo su garantía, adopten las decisiones necesarias para conjurar tal situación sin que sea necesaria la intervención del Juez Popular. Por tanto, entiende la Sala que dicho requisito se satisface cuando se demuestra que la entidad pública conoce la problemática con anterioridad a la presentación de la demanda o el actor popular cuestiona la idoneidad o eficacia de medidas ya adoptadas. **En el presente caso**, tal y como lo expone la CAS en su contestación, mediante Resolución 062 del 02.05.2012 (Fls.84 a 86) requirió a Aguas de Barrancabermeja para efectuar un censo de las viviendas del Barrio Pueblo Nuevo que no están conectadas al servicio público domiciliario de alcantarillado, lo cual evidencia que antes de esta demanda conocía de la problemática que la origina.

2. La falta de legitimación material en la causa alegadas por todas las entidades aquí demandadas, la Sala considera que Aguas de Barrancabermeja en principio sí está legitimado pues la demanda es clara en plantear un problema en la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado el cual está a su cargo, por lo que se deben analizar las pruebas y determinar si ha omitido alguna de sus responsabilidades. Por su parte al afirmarse en las contestaciones que presuntamente se presenta una ocupación de la ronda hídrica de la ciénaga de San Silvestre, la Sala recuerda que el Consejo de Estado en la Sentencia del 16 de mayo de 2007[3] enseña que las franjas paralelas a los cuerpos de agua: (i) constituyen espacio público y (ii) **su protección, recuperación y vigilancia corresponde a los Municipios** quienes deben reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna. Así, pasa la Sala a estudiar las pruebas, para examinar cuáles medidas ha adoptado el Municipio de Barrancabermeja para su protección. También, examinará los vertimientos de aguas residuales que de manera directa se afirma, hacerse a la Ciénaga Miramar, recordando que la Corporación Autónoma Regional de Santander, según el art.

[3] Consejo de Estado. C.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia del 16 de mayo de 2007. Rad.: 50001-23-31-000-2005-00181-01(AP)

31.4 de la Ley 99 de 1993, debe asesorar a los municipios para la "la definición de los planes de desarrollo ambiental y sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables", que éstos deben ejecutar conforme se los impone el art. 65.1 *Ibídem*. Así entonces, de llegar a demostrarse que en efectos estos vertimientos sí se realizan debe evaluarse cómo han actuado la CAS y el Municipio de Barrancabermeja para manejar y contener la contaminación ambiental que haya podido generar.

C. Los Problemas Jurídicos

La Sala los plantea y resuelve así:

Pj1: ¿Está acreditado probatoriamente en este proceso que el Barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Barrancabermeja carece de una red pública de alcantarillado, se encuentra ubicado en la ronda hídrica –que es inundable– de la ciénaga Miramar y realiza en ella vertimientos de aguas residuales?

Tesis1: Sí.

FundamentoJurídico1: Análisis de las pruebas: Los informes técnicos realizados por el ente territorial demandado y por Aguas de Barrancabermeja que la Sala valora como públicos por reunir los requisitos de tal, muestran que algunas viviendas del precitado bario ocupan la ronda hídrica de la Ciénaga Miramar, zona que tiene riesgo de inundación en especial durante las épocas de invierno. Además, en el plan de saneamiento básico y control de vertimientos aprobado en el 2012 por la CAS se registra que en tres puntos, el Barrio Pueblo Nuevo realiza vertimientos de aguas residuales a la citada ciénaga, sin preverse alguna solución al punto que la contaminación existe al momento de presentarse la demanda.

Pj2: ¿Se puede construir una red matriz o primaria de alcantarillado para las viviendas del Barrio Pueblo Nuevo?

Tesis2: Sí, condicionada.

FundamentoJurídico2: Únicamente pueden ser conectadas a la red primaria o matriz de alcantarillado que administra Aguas de Barrancabermeja las viviendas que se encuentren fuera de la ronda hídrica de la Ciénaga Miramar, debiendo sus habitantes construir las respectivas redes secundarias de alcantarillado, en los términos del Decreto 3050 de 2013. Los habitantes que ocupan la ronda hídrica deben ser reubicados por ser una zona inundable, como lo contempla el art. 2° de la Ley 5° de 1992.

D. Marco jurídico

1. La modulación del principio de congruencia en el proceso de acción popular. Recuerda la Sala que en múltiples decisiones, el Consejo de Estado ha establecido que el principio de congruencia se flexibiliza en la acción popular en virtud del deber de garantía y prevención de los derechos colectivos a cargo del Juez constitucional "cuando de los hechos expuestos o pruebas recaudadas se desprenda su amenaza o vulneración aunque no hubiesen sido mencionados expresamente por el actor"[4], pudiendo "pronunciarse sobre el curso que los hechos vayan tomando mientras se tramita el proceso", con la prohibición de "invocar otros hechos distintos a los expuestos en el escrito de demanda, pues ello significa modificar motu proprio la conducta trasgresora en franca violación del derecho fundamental al debido proceso"[5]. Así, ha resaltado el Consejo de Estado que al no ser el actor popular el titular de los derechos en cuyo favor litiga, no puede entenderse que el juez popular está limitado únicamente a los aspectos que señale en su demanda, y que éste por el contrario debe tener "en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda, siempre que la conducta que se persiga sea la misma que la parte actora indicó como trasgresora en la demanda"[6].

Con tales bases advierte la Sala que en el presente asunto debe pronunciarse: **(i)** sobre la posible violación del derecho colectivo al goce del espacio público, condición jurídica que tiene la ronda hídrica de la ciénaga Miramar y **(ii)** la posible afectación del ambiente sano y al equilibrio ecológico, no sólo por las condiciones insalubres en las que puedan vivir los habitantes del Barrio Pueblo Nuevo, sino también por la contaminación ambiental que pueda presentarse en el mismo cuerpo de agua por el presunto vertimiento de aguas residuales.

2. El derecho a la vivienda digna y su relación con los derechos colectivos involucrados en el caso bajo estudio. Para la Sala, es claro que la demanda presenta una problemática relacionada con el **acceso a una vivienda digna de los integrantes de la comunidad residente en el Barrio Pueblo Nuevo de Barrancabermeja**, derecho que se encuentra convencional y constitucionalmente amparado, en los arts. 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PI-DESC) y 51

[4] Consejo de Estado. Sección Primera. C.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia del 07 de diciembre de 2005. Rad.: 15001-23-31-000-2003-01083-01(AP). Giovani Absalon Rojas Vs. Municipio de Tunja

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 19 de junio de 2008. Rad.: 19001-23-31-000-2005-00005-01(AP). Jairo Vargas Londoño Vs. Municipio de Puerto Tejada.

[6] Consejo de Estado. Sección Primera. C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Sentencia del 08 de abril de 2010. Rad.: 50001-23-31-000-2005-00031-01 AP. Jaime Bazurto Rodríguez Vs. Mpio. de Concordia (Meta)

superior. Al respecto, en la Observación General N° 4[7], el Comité PI-DESC –órgano encargo de su interpretación– enseña que este derecho exige tener disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, es decir contar con acceso "a instalaciones sanitarias y de aseo... de eliminación de desechos, de drenaje..."; mientras que la Corte Constitucional ha destacado que su **componente de habitabilidad** está conformado por dos aspectos: "(i) la prevención de riesgos estructurales y (ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes"[8].

Tales referencias no llevan a esta Sala a considerar que el derecho a la vivienda digna es un derecho colectivo, pero sí muestran que causalmente se relaciona con aquellos al punto que su satisfacción depende de la garantía de varios derechos colectivos. Así, en relación con el **derecho colectivo a la prevención de desastres previsibles técnicamente**, del artículo 56 de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 5° de la Ley 2ª de 1991, se deriva la **obligación a cargo de los municipios de eliminar el riesgo a los habitantes de asentamientos humanos ubicados en zonas inundables, sujetas a derrumbes o deslizamientos, o que tengan condiciones insalubres para vivir**. Según la Corte Constitucional en la Sentencia T-036 de 2016, los municipios pueden: (i) construir las obras necesarias para hacer seguras a esas zonas, (ii) reubicar a los habitantes del lugar, (iii) "la adquisición del respectivo inmueble, sea por negociación voluntaria o expropiación, de forma que el antiguo propietario pueda suplir el que tenía como solución al riesgo que corre la sociedad y en especial el particular que lo habitaba". La disponibilidad de instalaciones sanitarias y de aseo se relaciona con el **acceso a los servicios públicos**, en atención a que contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 superiores)[9]. Además, es necesario contar con una **infraestructura que garantice la salubridad pública** o la **garantía de la salud de los ciudadanos**[10] en la prestación de esos servicios.

El derecho al **goce de un ambiente sano,** ha sido entendido como un "objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras) y un deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e

[7] https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-4-derecho-una-vivienda-adecuada-parrafo-1-del-articulo-11-del-pacto

[8] Ver Sentencia T-175 de 2013. (M.P.: María Victoria Calle Correa).

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 15 de agosto de 2002, Exp. AP 968.

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834.

imposición las sanciones a que haya lugar)" [11]. Para la conservación de los cuerpos de agua el art. 83 lit.d), Decreto-Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de los Recursos Naturales establece como ronda hídrica: "[u]na faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", la cual, según se dijo previamente, es espacio público.

3. Finalmente, respecto a la **construcción y mantenimiento de las redes de alcantarillado**, el artículo 2 del Decreto 3050 de 2013[12] distingue entre las redes primarias y las secundarias, así:

> "7. **Red matriz** o **red primaria de alcantarillado**. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las **transporta hasta las plantas de tratamiento** de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final (...)
> 8. **Red secundaria** o **red local de alcantarillado.** Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las **aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad** y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado".

Y en su artículo 4° se precisa la responsabilidad frente a la construcción y mantenimiento de las redes, así:

(i) Las redes primarias deben ser diseñadas, construidas y mantenidas por las empresas prestadoras del servicio, al punto que el inciso final de este artículo señala que "en ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias",

(ii) Las redes secundarias o locales: a) deben ser ejecutadas por el constructor en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación, b) previamente el prestador del servicio público debe aprobar los diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción, y c) durante su ejecución ese prestador debe realizar una "supervisión técnica" y recibir la infraestructura, tras lo cual "corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen".

Y financiar la construcción de redes de alcantarillado, el artículo 11 lit. e) de la Ley 1176 de 2007 dispone que los recursos del Sistema General de Participaciones recibidos por los municipios para agua potable y saneamiento

[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Rad.: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP). Gustavo Moya Ángel y otros Vs. Empresa de Energía de Bogotá y otros

[12] Se encuentra compilado en el Decreto 1077 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio

básico deben destinarse para el "construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado". Así se hace efectivo el deber de los municipios de garantizar el acceso a los servicios públicos domiciliarios, previsto en el artículo 5.1 de la Ley 142 de 1994.

E. Análisis de las pruebas de cara al anterior marco jurídico

En el proceso está probado lo que sigue:

1. Las viviendas del sector comprendido entre la carrera 11 con calles 57 y 58 del Barrio Pueblo Nuevo de Barrancabermeja se encuentran ubicadas en la ronda hídrica de la Ciénaga Miramar, zona que tiene riesgo de inundación.

Este hecho se prueba con plurales documentos a saber:

- En Informe Técnico 721 del 04.05.2016 (Fls.60 a 63) rendido por la Oficina Asesora de Planeación de Barrancabermeja se registra que el citado sector del Barrio Pueblo Nuevo se ubica "en un brazo de la antigua quebrada de 'Las Lavanderas' que funciona como amortiguamiento para descarga previa a la ciénaga Miramar y evitar inundaciones en épocas de lluvias".
- En Concepto Técnico del 12.05.2016 (Fl.121) elaborado por el Jefe de la Unidad de Alcantarillado se precisa que el sector de la carrera 11 entre calles 57 y 58 del Barrio Pueblo Nuevo está ubicado dentro de la ronda hídrica de la ciénaga Miramar y es una zona en riesgo de inundación.
- En el Oficio 5682017EE13184-01 del 10.10.2017 (Fls. 241 a 242) el responsable de la Unidad Operativa del Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi informa que carece de competencia para identificar cuáles viviendas del Barrio Pueblo Nuevo se encuentran "sobre la zona del humedal" o si en él existen zonas verdes, pero allega "copia de las cartas catastrales correspondientes a las manzanas catastrales 0008 y 0009 del sector 02, que muestra los predios existentes entre las calles 57 y 59 todos ubicados sobre la Carrera 11 de este Municipio". La carta catastral urbana es "el documento cartográfico georreferenciado en el que se encuentran individualizados los predios que conforman la manzana catastral con su respectiva identificación y nomenclatura vial y domiciliaria"[13], es decir, es un inventario sobre los predios existentes en un espacio físico.

 Estos dos documentos públicos sólo prueban que existen unos bienes inmuebles ubicados en el Barrio Pueblo Nuevo de Barrancabermeja y que cuentan con número catastral. Sin embargo no es posible determinar con ella cuáles y cuántos de esos inmuebles están ubicados en la citada ronda hídrica.

[13] http://www.catastrobogota.gov.co/glosario/carta-catastral-urbana

Además esta prueba documental tiene una utilidad limitada al presente proceso para conocer la realidad física del área que es objeto de estudio, pues es posible que no registre todas las viviendas que efectivamente han sido construidas por particulares,.

Concluye la Sala que algunas viviendas del Barrio Pueblo Nuevo de Barrancabermeja se encuentran en la ronda hídrica de la Ciénaga Miramar, situación que constituye una violación al derecho colectivo al goce del espacio público. Al encontrarse además en una zona con riesgo de inundación, se tiene por probada la amenaza al derecho colectivo a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. No existe en el expediente alguna prueba que demuestre que el Municipio de Barrancabermeja haya adelantado algún procedimiento policivo para recuperar el uso público sobre la ronda hídrica de la ciénaga Miramar, que se vulnera con la existencia de viviendas dentro de ella. Únicamente en el Oficio del 26.07.2012 (Fl.34) el Secretario del Medio Ambiente, durante el trámite de un derecho de petición, advierte a otros funcionarios de la administración municipal que en la zona del sector Carrera 11 Calle 57 del Barrio Pueblo nuevo "se observó el desarrollo de construcciones sin el lleno de requisitos legales por lo que se solicita la intervención de la Oficina Asesora de Planeación Municipal con el fin de verificar esta situación". Esta observación es reiterada en el Oficio del 17.12.2012 (Fls.35 a 37) suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación. Insiste la Sala, en que no hay prueba, en el sentido que lo anterior se haya traducido en alguna actuación policiva concreta.

3. Las viviendas del precitado sector del Barrio Pueblo Nuevo no tienen conexión a la red matriz o primaria de alcantarillado que administra Aguas de Barrancabermeja S.A.E.S.P., hecho que se prueba con varios documentos:

- En Oficio SI 1051 del 24.05.2010 (Fl.29), con el cual la Secretaria de Infraestructura da respuesta a una petición de un habitante del Barrio Pueblo Nuevo, se expone que las viviendas afectadas por la descarga de aguas lluvias y residuales "no cuentan con escrituras ni servicios públicos completos, pues carecen de un adecuado sistema de alcantarillado, lo que ocasiona las inconformidades manifestadas".
- En el Informe Técnico Np. 080 del 20.12.2011 (Fls.23 a 24) suscrito por el Secretario del Medio Ambiente de Barrancabermeja se expone que algunas casas colindantes al sector comprendido entre las carreras 10 y 11 con calle 56 y 57 del Barrio Pueblo Nuevo no cuentan con servicio de alcantarillado, por lo que considera que deben ser conectadas a la red pública.

- En Oficio 0435 del 17.03.2016 (Fl.40) suscrito por el Jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Barrancabermeja, en el cual corre traslado al Secretario de Infraestructura de una petición presentada por habitantes del Barrio Pueblo Nuevo, manifiesta que en el Banco de Programas y Proyectos se encuentra registrado un proyecto para "Construcción y Rehabilitación de los Sistemas de Alcantarillado Sanitario y Pluviales" y que en el presupuesto de inversión hay recursos para saneamiento básico.

 Para la Sala este documento no prueba en sí mismo alguna solución para el manejo de las aguas residuales y lluvias del Barrio Pueblo Nuevo.
- Pese a lo anterior, en el precitado Informe Técnico 721 de 2016 (Fls.60 a 63) el Municipio de Barrancabermeja cierra la posibilidad de conectar a la red pública de alcantarillado las viviendas del Barrio Pueblo Nuevo, pues estas se encuentran en un nivel inferior. Esto resulta ser coincidente con lo señalado en el Concepto Técnico del 12.05.2016 (Fl.121), en el cual Aguas de Barrancabermeja expone que: "La construcción de las redes de alcantarillado de aguas negras en este sector no es viable técnicamente, debido a que el nivel de las viviendas se encuentra por debajo del nivel del sistema de alcantarillado municipal y la construcción de un sistema único para estas viviendas generaría la contaminación directa a la Ciénaga Miramar". También especifica que la zona es "inundable e inestable para cimentar cualquier tipo de estructura, lo que haría que todo el sistema que se construya colapsaría en especial en época de lluvia".
- Sin embargo, en Oficio 100-0856 del 14.10.2016 (Fls.197 a 199) el Suplente del Gerente de Aguas de Barrancabermeja envía, en desarrollo de un compromiso adquirido en desarrollo de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, al Secretario de Infraestructura Municipal "Proyecto: construcción colector pluvial entre calles 57 y 58 con carrera 11 del Barrio Pueblo Nuevo", el cual incluye el plano.

Concluye la Sala: (i) los habitantes del sector del Barrio Pueblo Nuevo señalado en la demanda no cuentan con conexión al sistema de alcantarillado, (ii) con anterioridad a la presentación de la demanda siempre obtuvieron una respuesta negativa por parte del prestador y del municipio garante del servicio público domiciliario de alcantarillado y (iii) sólo en virtud del proceso judicial de la referencia Aguas de Barrancabermeja diseñó un posible alcantarillado para ese sector, situación que resulta inconsistente con la condición de ronda hídrica en la que se encuentra el plurimencionado sector del Barrio Pueblo Nuevo, aunque podría indicar que existen viviendas fuera de la zona hídrica de la Ciénaga Miramar que carecen de alcantarillado y que pueden conectarse a la red primaria administrada por Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P.

Lo anterior, prueba la violación a los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y al acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública.

3. Las viviendas del Barrio Pueblo Nuevo que no tienen conexión al servicio público domiciliario de alcantarillado realizan vertimientos de aguas residuales a la ciénaga Miramar. Así se registra en el Informe Técnico 721 del 04.05.2016 (Fls.60 a 63) y en el Concepto Técnico del 12.05.2016 (Fl. 121) que ya han sido citados.

No obstante la mejor prueba documental de este hecho lo es la Resolución 000172 del 03.02.2012 (Fls.88 a 111) por medio del cual la CAS aprueba el "plan de saneamiento y manejo de vertimientos del Municipio de Barrancabermeja. Este documento, contiene programas, proyectos y actividades, con las respectivas inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, por lo que necesariamente en él se deben registrar los identificados por el perito. Pues bien, en este acto administrativo la Sala encuentra que se conoce que el Barrio Pueblo Nuevo tiene 3 puntos en los que realiza vertimientos a la Ciénaga Miramar y están así caracterizados (Fl.93):

Vertimiento	Características
Pueblo Nuevo I Cr 18	Descarga directa sobre una corriente hídrica innominada la cual vierte sus aguas a tan solo 100 m aproximadamente e la ciénaga Miramar, mediante tubería de Cemento de 24" de diámetro (se encuentra en buen estado). Aguas provenientes de un sector de viviendas localizadas en el Barrio Pueblo Nuevo del casco urbano del Municipio de Barrancabermeja. El agua vertida presenta un color gris claro y olor a sulfuro propio de la ARD y espuma en muy pocas proporciones. El sitio presenta vegetación arbórea y arbustiva en las orillas de la fuente hídrica. Existe presencia de vectores (zancudos, moscos, entre otros)
Pueblo Nuevo 2 Cll 57 Cra11	Se realiza descarga a campo abierto donde después de unos 20 metros se filtran al suelo debido al bajo caudal solo cuando se presentan lluvias estas son arrastradas por escorrentía hasta llegar a la ciénaga Miramar, que se encuentra a tan solo 80 metros aproximadamente. El agua es vertida a través de tubería de gress de 4" di diámetro (se encuentra en buenas condiciones). Aguas provenientes de un sector de las viviendas localizadas en el Barrio Pueblo Nuevo del casco urbano del Municipio de Barrancabermeja. El agua vertida presenta un color gris claro y olor a sulfuro propio de las ARD y espuma en muy pocas proporciones.
Pueblo Nuevo 3 Cll 59 Cra11	Descarga directamente sobre la ciénaga Miramar, mediante tubería de cemento de 24" de diámetro (se encuentra en pésimas condiciones). Aguas provenientes de un sector de las viviendas localizadas en el Barrio Pueblo Nuevo del casco urbano del Municipio de Barrancabermeja. El agua vertida presenta un color gris claro y olor a sulfuro propio de las ARD y espuma en muy pocas proporciones. El sitio carece de vegetación que le brinde protección

	a la fuente hídrica. Existe presencia de vectores (zancudos, moscos, entre otros)

La Sala destaca que, pese reconocer la problemática, en el plan que se analiza no se planteó la construcción de alguna red de alcantarillado para conducir esas aguas negras a las plantas de tratamiento que existen en Barrancabermeja, que vienen contaminando la Ciénaga Miramar. Con ello tiene la Sala por probada la violación al goce del medio ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico.

4. La imputación de la violación a los derechos colectivos aquí probada, se hace así:

(i) al **Municipio de Barrancabermeja** por permitir que el Barrio Pueblo Nuevo se hubiese expandido sobre la ronda hídrica de la Ciénaga Miramar, área que además está expuesta al riesgo de inundaciones, sin realizar alguna acción para recuperar su uso público. También por no realizar programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables del ecosistema de la Ciénaga Miramar que viene siendo contaminada con ocasión a los vertimientos de aguas residuales que la población del Barrio Pueblo Nuevo realiza en ella,

(ii) a la **CAS** por no coordinar con el Municipio de Barrancabermeja la gestión de algún programa o proyecto para la protección de la ciénaga Miramar, pues, insiste la Sala, la Resolución 000172 del 03.02.2012 no contempla alguna solución para atender la contaminación, al punto que sigue siendo actual al momento de presentarse la demanda

(iii) A **Aguas de Barrancabermeja** por omitir hasta la existencia del presente proceso, el diseño de una red primaria o matriz para el Barrio Pueblo nuevo, que sólo puede cobijar a las viviendas que se encuentran fuera de la ronda hídrica de la ciénaga Miramar

F. Órdenes para la garantía de los derechos colectivos

1. Las tesis de las partes no son asertivas para conciliar todos los derechos colectivos que están siendo vulnerados. Así el Actor Popular se orienta hacia una solución positiva respecto a la falta del servicio público domiciliario de alcantarillado del Barrio Pueblo Nuevo, pero no presta la suficiente atención a que un número no determinado de viviendas ocupan la ronda hídrica de la ciénaga Miramar la cual presenta un riesgo de inundación. Los demandados, por su parte, asumen una posición con la que eluden su responsabilidad pese a que

desde antes de la existencia del presente proceso conocen de las precitadas situaciones claramente lesivas a los derechos populares.

2. El **Tribunal ordenará** al **Municipio de Barrancabermeja**: **(i)** elaborar, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, un inventario de las viviendas del Barrio Pueblo Nuevo que se encuentran ocupando la ronda hídrica de la Ciénaga Miramar y **(ii)** reubicar a sus habitantes, tal y como lo prevé el artículo 56 de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 5° de la Ley 2ª de 1991, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, término que corre paralelamente con los quince días otorgados para la elaboración del censo. Tal reubicación no puede agotarse en un desalojo, pues implica necesariamente el ofrecimiento de alternativas de vivienda fuera de dicha zona. El Municipio de Barrancabermeja debe instalar y hacer el mantenimiento de pozos sépticos en el Barrio Pueblo Nuevo mientras se completan las actividades de reubicación a los cuales se debe conducir las aguas residuales que se vienen vertiendo a la Ciénaga Miramar y también debe ejercer un efectivo control urbano para evitar reasentamientos de la ronda hídrica adyacente al Barrio Pueblo Nuevo.

Se **ordenará** a Aguas de Barrancabermeja S.A.E.S.P.: **(i)** identificar las viviendas del Barrio Pueblo Nuevo que estando fuera de la ronda hídrica de la Ciénaga Miramar no cuenten con conexión al servicio público domiciliario de alcantarillado, **(ii)** brindar a sus habitantes asesoría y supervisión técnica para que ellos construyan las redes locales o secundarias de alcantarillado, y **(iii)** construir la red primaria o matriz de alcantarillado para esas viviendas, en los términos del Decreto 3050 de 2013. El Municipio de Barrancabermeja, de ser necesario, debe destinar recursos del Sistema General de Participaciones para la construcción de la red matriz o primaria, conforme a lo previsto en el artículo 11 lit.e), Ley 1176 de 2007.

Finalmente, **se ordenará** al **Municipio de Barrancabermeja** y a la **Corporación Autónoma Regional de Santander**: **(i)** realizar un estudio, dentro del tres (03) meses siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en el que se establezcan las afectaciones sufridas por la Ciénaga Miramar producto del vertimiento de aguas residuales que se han venido haciendo desde el Barrio Pueblo Nuevo y **(ii)** formular un programa para recuperar el ecosistema acuífero afectado, en el cual debe establecerse una fecha cierta de culminación.

3. El Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia será conformado, como lo ordena el art. 34.4 de la Ley 472 de 1998, en su parte

resolutiva. El actor popular garantizará la difusión de esta providencia entre la comunidad interesada.

G. Costas procesales

Sin condena en costas procesales, pues el amparo dado a los derechos colectivos se fundamenta en un análisis de oficio realizado por el Tribunal y no como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones, lo que impide considerar a alguna parte como vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. **Amparar** los derechos colectivos al goce del espacio público, a la prevención de desastres previsibles técnicamente, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico de los habitantes del Barrio Pueblo Nuevo de Barrancabermeja.

Segundo. **Ordenar** al **Municipio de Barrancabermeja: (i) elaborar**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, un inventario de las viviendas del Barrio Pueblo Nuevo que se encuentran ocupando la ronda hídrica de la Ciénaga Miramar y **(ii) reubicar** a sus habitantes, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, término que corre paralelamente con los quince días otorgados para la realización del inventario. **Parágrafo1.** El Municipio de Barrancabermeja debe instalar y hacer el mantenimiento de pozos sépticos en el Barrio Pueblo Nuevo mientras se completa la reubicación de sus habitantes, para el debido tratamiento de las aguas residuales que se vienen vertiendo a la Ciénaga Miramar mientras culmina esta reubicación. **Parágrafo 2.** El Municipio de Barrancabermeja debe ejercer un efectivo control urbano para evitar reasentamientos de la ronda hídrica adyacente al Barrio Pueblo Nuevo

Tercero. **Ordenar** a **Aguas de Barrancabermeja S.A.E.S.P.**: (i) identificar

las viviendas del Barrio Pueblo Nuevo que estando fuera de la ronda hídrica de la Ciénaga Miramar no cuenten con conexión al servicio público domiciliario de alcantarillado, **(ii)** brindar a sus habitantes asesoría y supervisión técnica para que ellos construyan las redes locales o secundarias de alcantarillado, y **(iii)** construir la red primaria o matriz de alcantarillado para esas viviendas, en los términos del Decreto 3050 de 2013. **Parágrafo.** El Municipio de Barrancabermeja debe destinar recursos del Sistema General de Participaciones para la construcción de la red matriz o primaria, en los términos del artículo 11 lit. e) de la Ley 1176 de 2007.

Cuarto. **Ordenar** al **Municipio de Barrancabermeja** y a la **Corporación Autónoma Regional de Santander**: **(i)** realizar un estudio, dentro del tres (03) meses siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en el que se establezcan las afectaciones sufridas por la ciénaga Miramar producto del vertimiento de aguas residuales que se han venido haciendo desde el Barrio Pueblo Nuevo y **(ii)** formular un programa para recuperar el ecosistema acuífero afectado por los vertimientos, en el cual se establezca una fecha cierta de culminación.

Quinto. **Denegar** las demás pretensiones.

Sexto. **Conformar** un **Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia** integrado por la Defensoría del Pueblo, dos representantes de la comunidad del Barrio Pueblo Nuevo –uno por los habitantes que serán reubicados y otros por quienes serán conectados a la red pública de alcantarillado–, el Municipio de Barrancabermeja, Aguas de Barrancabermeja SA-ESP, la Corporación Autónoma Regional de Santander y la agente del Ministerio Público ante el Despacho Ponente de esta providencia. **Parágrafo.** El Actor Popular debe garantizar la difusión de esta providencia entre la comunidad interesada, sin perjuicio de efectuar su publicación en la página web del Tribunal.

Séptimo. Sin condena en costas en esta instancia

Octavo. **Prevenir** a las partes en el sentido que la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra de esta providencia, es la señalada en el art. 322.1 del CGP, según art. 37.1 de la L.472/98.

Noveno. Notificar electrónicamente esta providencia, según lo ordenado en

el art. 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07.05.2020.

Décimo. **Archivar** el expediente una vez esté en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase. Aprobado en Sala virtual ___ de 2020.

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente
(En medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
(En medio electrónico)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Con salvamento parcial de voto
(En medio electrónico)